

Impreso en 30 de Mayo de 1769

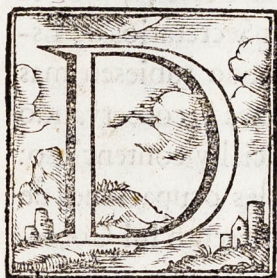
Impreso del año ✠ *1769*

EL Contador General de Propios Don Manuel de Becerra, me previene de orden del Real Consejo en 24. de Mayo proximo pasado, que las Juntas Municipales de Propios de este Reyno, en el preciso termino de quince dias, hagan efectivos todos los alcances, que resulten contra los Depositarios, ò Mayoresdomos, que sean, ò hayan sido de los Caudales comunes, y dentro de dos meses se cobren igualmente todas las restas, y deudas que los Arrendadores de qualesquiera alhajas de Propios, ò otro deudor à ellos estubieren debiendo, sin distincion de classes, especies, ni tiempos, aunque sean antes del año de 60. sin contemplacion, ni demora; y no obstante qualquiera espera que tubieren, yà sea de esta Intendencia, ò del mismo Real Consejo, debiendo remitir por mano del Cavallero Corregidor del Partido, y no por otra via ni en drechura en el preciso termino de dos meses Testimonio de haverse executado la cobranza, con distincion de Sugetos, y cantidades, y de quedar estas depositadas en Arca de tres Llaves para la proxima Luicion, que deberà executarse; en la inteligencia, de que si pasado el tiempo prefixado no lo executassen, además de que seran responsables al pago de las cantidades, que dexassen de cobrar los que compongan dichas Juntas mancomunadamente, se les castigará à proporcion de su inobediencia. Todo lo qual cumplan dichas Juntas, sin dar lugar á la providencia seria, que en su defecto se tomarà. Zaragoza 20. de Junio de mil setecientos sesenta y nueve.

EL VIZCONDE DE VALLORIA,

El Regidor de Sallen embuaga al bere dero... 98





ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon,
de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Na-
varra , de Granada , de Toledo , de Va-
lencia , de Galicia , de Mallorca , de Se-
villa , de Cerdeña , de Còrdoba , de Còrcega , de Murcia , de
Jaén , de los Algarbes de Algecira , de Gibraltar , de las Islas
de Canarias , de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas , y
Tierra-firme del Mar Océano , Archiduque de Austria , Du-
que de Borgoña , de Brabante , y de Milàn , Conde de Abs-
purg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y
de Molina , &c. = A los del mi Consejo , Presidentes , y Oi-
dores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Ca-
sa, Corte , y Chancillerías , Corregidores , Asistente , Gober-
nadores, Alcaldes-mayores, y ordinarios, y otros Jueces, y Jus-
ticias de todas las Ciudades , Villas, y Lugares de estos mis
Reynos, y Señoríos , y à todos los Alcaydes, Gobernadores , ò
Intendentes de mis Palacios , Alcázares , Sitios Reales , Casas
de Campo , sus Bosques , Sotos, y Terminos, y demas Subal-
ternos , Empleados, y dependientes de ellos, à quien lo conte-
nido en esta mi Real Cédula toca , ò tocar puede en qualquier
manera : SABED, que la Junta de Obras, y Bosques, y todas
sus Oficinas fueron creadas por los Reyes mis gloriosos
Progenitores , para el régimen, gobierno y cuidado de los Pa-
lacios, Alcázares , y Bosques Reales : de la fábrica de Edificios
nuevos : de las Obras, y reparos que se ofreciesen en ellos , y
sus Jardines , y de la conservacion de la Caza de sus Bosques,
y Cotos vedados , con privativa jurisdiccion en las materias de
Justicia, y Gobierno. Pero habiendose conocido despues quan
dificultoso-era , que la referida Junta pudiese manejar los ci-
tados Sitios en su actual constitucion , ni cuidar de su econo-
mía , cultivo , obras , reparos, extensiones, y nueva forma que
se pensaba dar à algunos, resolvieron los Reyes mi Señor y Pa-
dre,



dre , y Don Fernando, mi muy caro, y amado Hermano, (que estèn en Gloria) reservar en sí estos asuntos , principalmente por lo que tocaba à los Sitios inmediatos à la Corte , y que se manejasen bajo la direccion de sus primeros Secretarios de Estado , y del Despacho , para que de este modo tubiesen mas breve cumplimiento sus Reales disposiciones , conservando siempre à la Junta las apelaciones en lo judicial y contencioso: Con este motivo se minoraron de tal suerte las ocupaciones de la Junta , y sus Oficinas , que segun me representò mi Consejo en Consulta de treinta de Julio del año proximo anterior, han venido à estàr casi enteramente ociosas. Y considerando Yo quanto mi Consejo me ha propuesto en la citada Consulta, teniendo presente lo expuesto por mi Fiscál , y no ser acertado subsista un establecimiento , desde que se advierte no sirve para los fines que se instituyò , y que tendrán mas formal, y mas breve despacho los asuntos judiciales , reduciendolos à donde originariamente pertenecian ; por mi Real Decreto de diez y ocho de este mes , señalado de mi Real mano , y dirigido al mi Consejo , he venido en resolver:

I.

Que desde luego quede enteramente suprimida , y extinguida la expresada Junta de Obras y Bosques , su Secretaria, Contaduria de la Razon General , Agencia-Fiscál , Escribanía de Cámara, y demas empleados, y dependientes que haya, conservando à todos los sueldos enteros , y los emolumentos que en el dia gozen , hasta que vaquen por su muerte, ò promocion à otros empleos ò cargos equivalentes , à que Yo fuere servido destinarlos, cobrandolos, y percibiendolos por las mismas partes , que hasta aqui.

II.

Que todos los negocios Económicos , y Gubernativos de mis Palacios, Alcázares , Sitios Reales , y Casas de Campo, con sus Bosques , Sotos , y Terminos , Caza mayor, y menor de ellos , Terrestre, y Volatil , Pesca de sus Rios, y Estanques, y otras pertenencias, é intereses de qualquier calidad que sean, en todas partes de mis Reynos , queden bajo mi inmediata

di-



5

direccion , para manejarlos por medio de mi primer Secretario de Estado, y del Despacho. Este Ministro dará y expedirá las disposiciones, y ordenes, que Yo resolviese, y por su mano se me han de hacer las representaciones, instancias , y recursos que ocurran , con inhibicion absoluta de todo Tribunal , y de qualquier otro Ministro. En sus manos deberán hacer el juramento , que antes hacian en la Junta los Gefes de dichos Palacios , Sitios Reales , y Gasas de Campo ; y los demas Subalternos de cada uno en manos de sus respectivos Gefes. Se expedirán los Títulos à los que deban tenerlos por mi primer Secretaria de Estado , y del Despacho ; y para este fin , y poder recurrir à los antecedentes en los demas asuntos que se ofrezcan , se pasarán à ella todos los Papeles y Libros , que existen en la Secretaria de la Junta , entregandolos con formal inventario.

III.

Conservo à todos los Alcaydes , Gobernadores , ò Intendentes de dichos Palacios , Alcázares , Sitios Reales , Casas de Campo , y à los que por vacante , enfermedad , ó ausencia, suplan sus veces la misma Jurisdiccion ordinaria, y delegada, que han egercido hasta aora. Las apelaciones de sus sentencias , que antes iban à la Junta , deberán ir à la Sala de Justicia de mi Consejo , por la qual se ha de conocer de todos los asuntos judiciales , y contenciosos , que hay pendientes, y en adelante se ofrezcan , y susciten , con audiencia de mi Fiscál, del mismo modo , y bajo las mismas reglas , que lo hacia la Junta , incluso el Sitio de San Ildefonso , que no ha tenido Tribunal de apelacion señalado. El mi Consejo dispondrá se pasen à su Archivo , ò al parage donde parezca conveniente, con inventario formal , todos los Procesos , Autos , y Papeles, que haya en la Escribanía de Cámara de la Junta , y en poder de las personas , que interinamente egercian la Fiscalía , y Relatoria, para que desde luego se procure dar curso à los que se hallan en estado de tenerle , y se custodien los demas , à fin de que no padezcan extravío. Para que todas las dependencias de Palacios , Alcázares , y Sitios Reales anden unidas , nombrará el Consejo uno de mis Escribanos de Cámara , que residen en él , por cuyo medio se despachen todas. Y respecto que por

aora



aora se ha de conservar su sueldo al llamado Agente de Sitios Reales, hará el Consejo, que mientras le goce cumpla con su oficio, evacuando las diligencias que se ofrecieren, en los asuntos en que sean parte, ò tengan interés directo dichos Sitios Reales, correspondiendose con el respectivo Gefe de cada uno, quando lo pida la materia, ò necesitase de alguna instruccion, ò noticia.

IV.

Ha de subsistir, y continuar el Juzgado ordinario de Obras, y Bosques, en los mismos terminos que le sirvieron ultimamente Don Jacinto Jovèr, y Don Nicolàs Blasco de Orozco, y concedo esta comision al Decàno de la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte por razon de Decanato; sin que pueda pasarla consigo el Ministro que la sirva, quando ascienda à otro empleo, quedando siempre en el Decàno de la Sala con el goze de seis mil reales de ayuda de costa al año, que se le pagaràn por mi Thesorerìa Mayor. En este Juzgado ordinario se ha de conocer de las mismas causas, y negocios, que hasta aqui, ante un Escribano de Provincia, sin mas salario, que los derechos de lo que actuàre, y con las apelaciones al mi Consejo en la Sala donde correspondan, segun la calidad de los negocios: y quedaràn suprimidos los Empleos de Promotor-Fiscàl, porque en las causas entre partes, si las hubiere, no es necesario; y en las de oficio, puede suplir el Agente-Fiscàl de la Sala: El Alguacil del Juzgado, que deberá suplir qualquiera de los de la Sala, sin mas sueldo, que los derechos que cobre de las partes, y el de Escribano de Càmara, porque no debe haberle en un Juzgado ordinario.

V.

Todas las Cuentas de Sitios Reales se remitiràn à manos de mi primer Secretario de Estado, y del Despacho, quien de orden mia pasará las que hasta aqui se han liquidado, y tomado por la Contadurìa de la Razon General de Obras, y Bosques, y las demàs que Yo resolviere, al Tribunal de mi Contadurìa Mayor de Cuentas, para que repartiendolas à los Contadores, que estubiesen menos ocupados con otras, las liquiden, y finalizen segun Ordenanzas: Y para que en dicha Contadurìa Ma-

yor

[Faint, illegible text visible through the paper, likely bleed-through from the reverse side.]





L Señor Contador General de Propios Don Manuel de Bezerra, con fecha de 18. de este mes, y de orden del Real, y Supremo Consejo de Castilla, me dice lo siguiente.

El Consejo, en vista de quanto por essa Intendencia se le ha expuesto en diferentes Representaciones, y ultimamente por V. S., con fecha de 31. de Marzo de este año, en satisfaccion à la Orden, que le comuniqué en 31. de Enero anterior, recordandole para su puntual cumplimiento lo mandado por otra de 23. de Febrero de 1768. tocante à la presentacion de Cuentas de Propios, y Arbitrios por los Pueblos de esse Reyno, y pago del dos por ciento en el termino prefinido; liquidacion de ellas por los Oficiales de essa Contaduria principal; aplicacion de los sobrantes de los mencionados ramos à la redempcion de los Censos; y noticia, que se debia dar en los estados de ellos, de los debitos en contribuyentes; manifestando, entre otras cosas, ser indispensable de mas Operarios en la Contaduria; y que siempre que no se verificasse aumento de ellos, no podia responder de ningun modo del atraso, que precisamente se havia de experimentar, por mas que todos se esmerassen en el mas exacto, y puntual cumplimiento. Y haviendo oído sobre este assunto al Señor Fiscal; teniendo presente lo resuelto por su Mag., à Consulta del Consejo, con motivo de iguales Representaciones hechas por los Intendentes de Cuenca, y Madrid; se ha servido resolver, para facilitar el adelantamiento, y despacho de la liquidacion de Cuentas, hasta ponerlas corrientes: Que cada uno de los Pueblos comprehendidos en essa Provincia, aunque no tengan Propios, ni usen de otro Arbitrio, que el del repartimiento, para atender à sus obligaciones, siempre que con arreglo à

A

las



2
las Ordenes del Consejo , se les deban formar reglamentos ; contribuyan , y paguen annualmente por ahora , como carga de ellos , ocho reales de vellon , à demàs del dos por ciento , que deben satisfacer del total producto de ellos , conforme á el Real Decreto de 30. de Julio de 1760.

Que V. S. de acuerdo con el Contador principal de esse Reyno , proponga al Consejo por mi mano , con la misma calidad de por ahora , Oficiales inteligentes , y prácticos , no solo en la cuenta , y razon , sino en el giro , y evacuacion de los Expedientes , que puedan ocurrir tocantes à este ramo , para evacuar las Cuentas atrassadas , y poner corriente el giro de estos negocios , y el sueldo , que se deba señalar à cada uno , segun el que estimen correspondiente , conforme à su habilidad , y desempeño , con respeto à lo que importare la insinuada contribucion , y lo remita V. S. , para que en su vista , pueda nombrar de ellos , ò de otros , los que estimen mas à proposito.

Que para que se verifique mas prontamente la execucion de todo lo expressado , cuyde V. S. por medio de los Corregidores de Partido , de que los Pueblos comprendidos en ellos formen , y presenten en essa Contaduria principal sus Cuentas correspondientes en todo el mes de Enero de cada año , conforme à lo dispuesto por la Real Instruccion , y Orden de 23. de Febrero de 1768. , con el importe del dos por ciento , que corresponda à el total valor de los Propios , y Arbitrios de cada uno ; y que en el caso de omision , concluido dicho termino , los estreche , y apremie V. S. por el citado medio de los Corregidores de los respectivos Partidos.

Que estos mismos Corregidores cuyden en sus respectivos Partidos de que se executen puntualmen-
te



te las Ordenes del Consejo , tocante à la administra-³
cion , cuenta , y razon de Propios , y Arbitrios de
cada uno , comunicandose las V. S. por su medio ; y
que de todo quanto ocurra respectivo al cumplimen-
to , y observancia de las que se comunicassen à los
Pueblos de sus distritos , den cuenta à V. S. , con ex-
pression de la providencia , que podrá tomarse con
los inobedientes.

Que para la instruccion de qualquiera recurso , ò
pretension de los Pueblos de esse Reyno (à demás de
las noticias , y justificaciones , que tenga V. S. por
conveniente tomar de personas imparciales , y zelo-
sas del bien público) oyga precisamente à los Corre-
gidores de los Partidos , à que correspondan los Pue-
blos , que hiciessen el recurso.

Que los mencionados Corregidores se actúen de
la conducta , desinterès , zelo , actitud , y desempe-
ño de las Justicias , y Juntas , Escribanos , ò Fiel de
Fechos de cada uno de los Pueblos comprehendidos
en su Corregimiento ; y en el caso de resultar , que
por su mala conducta , ò otro defecto substancial no
son à proposito para el manejo de los caudales públi-
cos , y desempeño de su respectivo ministerio , den
cuenta al Consejo por medio de V. S. , para que se
pueda tomar la correspondiente providencia para su
remedio.

Que si ocurriessse en algun Lugar , por malicia,
ò ignorancia de sus Concejales , Escribanos , ò Fieles
de Fechos , que no se pueden formar las cuentas con
la puntualidad , claridad , y methodo prefinido por
los Formularios , que les estan comunicados ; elija V.
S. , oyendo al Corregidor del Partido , persona de
toda satisfaccion , habil , y de integridad del mas
inmediato , que pàsse à formarlas à costa de los Vo-
cales de la Junta ; encargandole , que al mismo tiem-
po examine si los Testimonios , ò Documentos ,
que



que se presenten para la justificacion de los Cargos , y Datas de ellas contienen algun fraude ; si hay ocultacion en los Valores , y si las existencias , que se figuran son efectivas ; y las cuentas contienen las formalidades , y justificaciones , que previene la Orden de 27. de Noviembre de 1766. (passandolos à este fin una Copia de ella) y que procedan en todo con la seriedad , y exactitud , que conviene , sin causar vexaciones , ni mas costas que las precisas para los fines indicados.

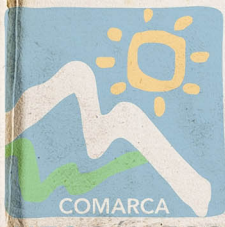
Que mediante estàr prevenido por la Instruccion de Intendentes del año de 1718. , que de todos los Despachos , que se libren por V. S. , para proceder à la cobranza de lo que debieffen los Pueblos , ò personas particulares de ellos à la Real Hacienda por qualquiera motivo que sea , se haya de tomar la razon en la Contaduria principal , disponga V. S. , que se execute lo mismo , respecto de los crèditos , que pertenezcan à los Propios , y Arbitrios ; con la obligacion , en quanto al Contador , de hacer presente à V. S. luego que se cumpla el tiempo , que señalare al Comisionado , ò Executor , para que le mande retirar , ò acuerde lo conveniente.

Que antes de despachar tales Comisionados , ò Executores para el fin insinuado , ò para la averiguacion de las dudas , que puedan ofrecerse , tocante à las cuentas , ò otros assumptos correspondientes à estos ramos , solicite V. S. por medio de los Corregidores de los respectivos Partidos el puntual cumplimiento de uno , y otro ; y solo en el caso de negligencia use de dicho medio , dando cuenta al Consejo , para acordar la providencia , ò castigo , que corresponda al que asì procedieffe.

Que todas las Ordenes , que se comunicaren tocantes à la administracion , cuenta , y razon de los Propios , y Arbitrios , y los Expedientes , que se for-
màs-

5
màssen con qualquier motivo , que sea sobre lo mismo , se passen , y entreguen originales en essa Contaduría principal , sin que con ningun pretexto se detengan en poder de persona alguna ; teniendolos esta siempre prontos , y bien ordenados , para quando por V. S. se pidiessen , ó alguna noticia , que sea conducente para los fines indicados ; en cuyo caso los deberá entregar con la formalidad debida , sin detencion alguna , y dar todas las noticias , Certificaciones , ó Informes , que V. S. le mandare , cuidando el Contador de hacer presente à V. S. lo que constare en su Contaduría , aunque no se le pida , para que pueda acordar con el debido conocimiento la providencia , que corresponda , sin mezclarse en los puntos , que se hicieren contenciosos entre Partes ; pues en este caso , debe remitirlos al Consejo , con los Documentos , y noticias correspondientes para su resolution ; y que V. S. vigile con el mayor cuydado la puntual observancia de lo que se manda por las prevenciones del Formulario , numero tercero , y particularmente de lo que se contiene en quarta , y quinta de él ; en inteligencia , de que si el Consejo entendiere por otro medio , ò se le hiciesse constar algun exceso , ò fraude contra lo que alli se dispone , será V. S. responsable à los perjuicios , que resultaren.

Ultimamente , atendiendo á que pueden ocurrir algunos Expedientes , en que para evitar perjuicios , y cortar Pleytos , sea conveniente , que V. S. oyga al Promotor Fiscal de essa Intendencia , à demàs de lo que informe la Contaduría , y Corregidores para la providencia , que corresponda , como actualmente lo executa V. S. : Ha resuelto el Consejo , que para que se anime , y se esfuerce à trabajar con zelo en beneficio público , con la misma calidad de por ahora , se consigne al citado Promotor Fiscal en la referida con-



contribucion de ocho reales la ayuda de costa correspondiente , proponiendo V. S. la que le parezca , con atencion à lo que importare la insinuada contribucion ; y lo que quedare , dotados los Oficiales , que se deban , ò puedan aumentar.

Todo lo qual participo á V. S. de orden del Consejo , para que disponga su puntual cumplimiento ; y que à dicho fin , la comunique à quien corresponda por los medios , que estime mas conducentes , dandome desde luego aviso del recibo de esta , para trasladarlo á su superior noticia.

Lo que se hace saber à los Pueblos de este Reyno para su cumplimiento en la parte , que à cada uno corresponda ; en la inteligencia , de que la contribucion de ocho reales de vellon , que à cada uno se le señala , (à demàs del dos por ciento) comprehende á todos en general , aunque no tengan manifestados Propios , ni Arbitrios , con tal , que tengan contra si algunos creditos Concegiles , por los que se les deberà expedir reglamento , en virtud de las Reales Ordenes del Consejo ; cuyo contingente deberàn entenderse para desde 1. del año proximo viniente de 1770. , entregandolo en la Thesoreria de Exercito al mismo tiempo que el importe del dos por ciento por mitad en las dos Tandas de San Juan, y Natividad. Todo lo qual executaràn las Juntas de Propios à quien toque , sin dar lugar à que por su omision se despache Apremio. Zaragoza 27. de Agosto de 1769,

EL VIZCONDE DE VALLORIA.





EL Señor Don Manuel de Bezerra , Contador General de Propios , me dice de orden del Real Consejo , con fecha de veinte y cinco de Septiembre ultimo , lo siguiente.

Con fecha de veinte y tres de Junio proximo pasado (y con referencia à lo mandado por Ordenes de veinte y tres de Febrero, y diez y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho , treinta y uno de Enero , y otras posteriores del presente) previne à V. S. de orden del Consejo informarse con justificacion en el termino de quince dias, si se havian practicado las diligencias , que se havian encargado por las Ordenes insinuadas , y què efectos havian producido , con expresion de las que V. S. huviesse expedido para su execucion , y de las Causas , que lo huvieslen cumplido , proponiendo los medios , que estimasse oportunos para su observancia , à fin de que el Consejo , con este formal consentimiento , pudiesse tomar la providencia conveniente , à que contextò V. S. en veinte y siete del mismo.

El Consejo, en vista de todo , y en consideracion à los perjuicios , que respectivamente resultan à los Pueblos en comun , y sus Vecinos en particular , por la inobservancia de las reglas dadas por las referidas Ordenes , asi en quanto à la puntual recaudacion de los valores de sus Propios , y Arbitrios por el recargo de los deudores , como en la aplicacion de los sobrantes al desempeño de ellos , y redempcion de sus Censos , teniendo tambien presente los esugios, y medios de que usan los Ayuntamientos , Juntas Municipales , y deudores para evadirse , ò dilatar el cumplimiento de lo que tan repetidamente està mandado, y de el pago de lo que legitimamente corresponde à estos efectos , con aparentes justificaciones , y voluntarios pretextos. Se ha servido resolver , habiendo oido al Señor Fiscal, que para ocurrir à todo , se repitan à V. S. los encargos hechos por las citadas Ordenes, para su puntual execucion, previniendole, que será de su cuenta , y deberá responder al Consejo de qualquiera omision , que por negligencia , ó tolerancia se reconozca , y los Presidentes de las Juntas de Propios à V. S. ; en inteligencia, de que respecto de residir en ellos la Jurisdiccion Ordinaria , deben proceder à el apremio , y providen-

dencias, que estimen necesarias para la exaccion, y cobranza de las rentas de Propios, y Arbitrios en qualquiera caso que sea necesario usar de dichos medios (sin admitir recursos voluntarios) si no alcanzassen los officios, y diligencias extrajudiciales, que deben practicar los Depositarios en desempeño de la obligacion, que les incumbe, como tales, teniendo para ello presente lo prevenido por el Paragrafo 2. num. 5. del Formulario, num. 1., y que si no lo hicieren en tiempo, y forma, serán ellos responsables à todos los daños, y perjuicios, que resultaren.

Que el Depositario, Sindico, ò Personero de cada Pueblo, evacuados los medios, que se previenen en el citado Paragrafo 2. del Formulario, num. 1. soliciten formalmente el pago, y reintegro de todas las cantidades, que se deban à los Propios ante las Juntas Municipales; y en el caso de notar en ella algun disimulo, ò contemplacion, respecto de los deudores, den cuenta à V. S. por medio del Corregidor del Partido, ò derechamente, si lo tuviesen mas conveniente, ò sucediesse el caso en la Capital; en inteligencia de que si no lo hicieren asì, y se verificasse algun descuido, no solo serán tambien responsables el Depositario Personero, y Sindico à los daños, y perjuicios, que resultaren, sino que se les castigará con proporcion à su omision, y à el perjuicio, que resultare por la contemporizacion con las Juntas, ò deudores, procediendo unos, y otros de oficio, sin mas gasto, que el del papel.

Que el mismo Presidente, y Diputados de la Junta de cada Pueblo en los casos dudosos, si no tuviesse Abogado Assessor, los consulte con el Corregidor del Partido, ò con V. S. por su medio, remitiendole los Expedientes originales, para facilitar el despacho de las instancias, sin hacerlos contenciosos.

Que si no pudiere evitarse, que algunos Expedientes de los que vãn insinuados se hagan contenciosos, se admitan por el Corregidor, Alcalde Mayor, ò Ordinario, los recursos, que se hagan por las Partes, y se les oyga, y administre Justicia conforme à derecho, otorgando las apelaciones para el Consejo à quien corresponde, con inhibicion de los demás Tribunales, conforme à el Real Decreto de doce de Ma-

Mayo de mil setecientos sesenta y dos , procediendo en lo demás por providencias guvvernativas , como està mandado , y sin gasto alguno de los caudales pùblicos.

Que justificada la accion del Pueblo , ò fondo de sus Propios contra los Arrendadores , ò Deudores , se proceda inmediatamente al cobro de las cantidades , que importaren ; y que siendo estos Eclesiasticos , ò de otro Fuero , despues de reconvenidos extrajudicialmente , y no queriendo pagar , ni tomar prontas providencias sus respectivos Jueces , se proceda de oficio por el Presidente de la Junta , con los Diputados , à instancia del Depositario Sindico , ò Personero contra los bienes hipotecados para la seguridad del pago , ò contra los patrimoniales , que tuvieren , dexando libres sus personas.

Ultimamente manda el Consejo , que V. S. sin permitir dilacion en la puntual observancia de quanto se previene por las Ordenes , que quedan citadas , y las de once de Enero de mil setecientos sesenta y tres , y veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete , que tratan de Luiciones , y Concordias , dé cuenta por mi mano de lo que se adelantáre en este assunto , con la debida distincion , y separacion de Pueblos , disponiendo se forme , y remita quanto antes el estado de redempciones , pago de deudas , y existencia de caudales en la forma prevenida , assegurandose V. S. de si son , ò no efectivas las existencias , que se figuren en las Cuentas por los medios , que estimáre mas proporcionados además de las Notas , que deben ponerse en ellas , conforme à lo mandado por Orden de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis.

Lo que traslado à todas las Juntas de Propios de las Ciudades , Villas , y Lugares de este Reyno , para que cumplan en todo , y por todo lo prevenido en la preinserta Real Orden ; en inteligencia , de que de no hacerlo en el tiempo , y modo que se expresa , tomare una sèria providencia , y procederè con el rigor , que merezca la omision , ocultacion , ò dóló , que se advierta. Zaragoza dos de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve.

EL VIZCONDE DE VALLORIA,

Mayo de mil setecientos sesenta y dos, presentados en
dadas por provisiones suyas, como en las
y sin que alguno de los señores públicos.

Que justificada la acción del Pueblo, o fondo de las
Propios contra los Arrendadores, o Donatarios, se proceda
inmediatamente al cobro de las cantidades, que por los
y por los otros efectos, que se han de pagar, de que se
recorridos en el presente, y no queriendo pagar, ni
tomar por las provisiones las cantidades, que se han
ceda de oficio por el Presidente de la Junta, con los Dipu-
tados, y miembros del Ayuntamiento, o Personero con-
tra los bienes temporales, para la liquidación del pago, o
contra los patrimoniales, que tuvieren, dexando libres las
personas.

Ultimamente manda el Consejo, que V. S. sin perjuicio
dilatación en la puntual obtención de quanto se previene
por las Ordenes, que quedan citadas, y las de once de Fe-
brero de mil setecientos sesenta y tres, y veinte y cinco de Sep-
tiembre de mil setecientos sesenta y siete, que tratan de las
ciones, y Concordias, de cuenta por mi mano de lo que
adelantare en este asunto, con la debida dilación, y la pa-
ración de Pueblos, disponiendo conforme, y remitiendo quanto
antes el estado de las provisiones, pago de deudas, y existien-
cia de censales en la forma prevenida, alleguandole V. S.
de sí, o no efectivas las existencias, que se figuran en
las Cuentas por los medios, que estimare mas proporcion-
dos ademas de las Notas, que deben ponerse en ellas, con-
forme a lo mandado por Orden de veinte y siete de No-
viembre de mil setecientos sesenta y siete.

Lo que traslado a todas las Juntas de Propios de las Ciudades, Vi-
llas, y Lugares de este Reyno, para que cumplan en todo, y por
todo lo prevenido en la precitada Real Orden, en inteligencia, de
que de no hacerlo en el tiempo, y modo que se expone, tomare
una séria providencia, y procederé con el rigor, que merezca la
omisión, ocultación, o dolo, que se advierte. Zaragoza los dos
Octubre de mil setecientos sesenta y nueve.

EL VIZCONDE DE VALLORIA



COMARCA
ALTO GÁLLEGO